

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Señor (a)

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Médica
Proceso: 11001310301320220047000
Demandantes: Fernando Azuero
Demandados: Colsanitas S.A. y otros.

EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.726.180 y titular de la T.P. No. 157.807 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante Legal para asuntos judiciales de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** NIT 860.078.828-7 (en adelante COLSANITAS), por medio del presente documento procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., sociedad de naturaleza anónima, identificada NIT 860.078.828-7, con domicilio principal den en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo de notificaciones judiciales: notificajudiciales@keralty.com

Dirección de notificaciones judiciales: Calle 100 No. 11B-67, de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C.

EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, Representante Legal para Asuntos Judiciales de COLSANITAS S.A., identificado con cédula de ciudadanía número 15.726.80 y portador de la Tarjeta Profesional 157.807.

Correo de notificaciones judiciales: notificajudiciales@keralty.com

Dirección de notificaciones judiciales: Calle 100 No. 11B-67, de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Mi representada rechaza la totalidad de las pretensiones aquí formuladas, toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará durante el proceso. En consecuencia, se solicita al Despacho sean negadas. Ahora, si en gracia de discusión se decide proceder con el estudio de las mismas, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas de igual forma en que fueron formuladas en el escrito que elevó la demanda, de la siguiente forma:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: No es una pretensión que recaiga sobre mi representada por tanto no hay lugar a pronunciamiento

SEGUNDA: No me opongo a que se declare, en tanto la afiliación del demandante no es relevante para el caso y además, ésta no se encuentra en discusión.

TERCERA: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún perjuicio al demandante, por cuanto los servicios de los que se desea desplegar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente de los daños que pretende el demandante le sea resarcidos, no devienen la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad civil.

CUARTA: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún perjuicio al demandante, por cuanto los servicios de los que se desea desplegar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente de los daños que pretende el demandante le sea resarcidos, no devienen la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad civil.

DE CONDENA:

Me opongo a estas pretensiones por cuanto las mismas, al ser consecuenciales de las declarativas, carecen de soporte fáctico y jurídico.

2.1: ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.1.1. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.1.1.1. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se

reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.1.1.2 ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.1.1.3 ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.1.1.4. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.2. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.2.1 ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.3 ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.3.1 ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.3.2 ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.3.3. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.3.4. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

2.3.5. ME OPONGO a la pretensión y/o petición de la parte demandante, por carecer de fundamento legal y jurídico, pues como se demostrará a lo largo del proceso, mi representada no ha causado por su obrar ningún daño al demandante, por cuanto los

servicios de los que se quiere enervar responsabilidad no fueron suministrados ella. Además de lo anterior, la causa eficiente del daño que pretende el demandante le sea resarcido, no devienen de la prestación de un servicio de salud, en ese sentido no se reúnen los elementos que conducen a que se declare la existencia de **responsabilidad civil** por consiguiente no hay lugar a reconocer el pago de los perjuicios.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

- Frente al hecho 1** NO LE CONSTA a mi representada dado que no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
- Frente al hecho 2** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 3** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 4** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 5** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 6** Dado que este hecho desarrolla varias situaciones, se dará repuesta así: Es cierto que la menor EMMA AZUERO SILVA está vinculada a COLSANITAS S.A. Frente a las demás situaciones, a mi representada NO LE CONSTAN por cuanto i) describe circunstancias totalmente ajenas a ella y ii) mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
- Frente al hecho 7** NO LE CONSTA a mi representada dado que no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
- Frente al hecho 8** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 9** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 10** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 11** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 12** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.

- Frente al hecho 13** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 14** Dado que este hecho desarrolla varias situaciones, se dará repuesta así: Es cierto que la Fundación Santa Fe de Bogotá hace parte de la red de COLSANITAS S.A. Frente a las demás situaciones, a mi representada NO LE CONSTAN por cuanto i) describe circunstancias totalmente ajenas a ella y ii) mi representada no ejecutó la prestación directa del servicio de salud.
- Frente al hecho 15** NO LE CONSTA a mi representada por cuento i) no ejecutó la prestación directa del servicio de salud y ii) describe circunstancias totalmente ajenas a ella.
- Frente al hecho 16** No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte accionante.
- Frente al hecho 17** No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte accionante.
- Frente al hecho 18** No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte accionante.
- Frente al hecho 19** En este aparte se describen varias situaciones a las cuales se da respuesta de la siguiente manera. ES CIERTO que mi representada tiene por objeto social principal la gestión para la contratación de la prestación de servicios de salud y/o la prestación directa de tales servicios bajo la forma de prepago. NO ES CIERTO que COLSANITAS S.A. sea solidariamente responsable de la prestación del servicio médico por cuento no hay un instrumento conforme a derecho, esto es ley, convención o testamento, que así lo establezca.
- Frente al hecho 20** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.
- Frente al hecho 21** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia. Frente a los potenciales daños, esto es una afirmación subjetiva del abogado de la parte accionante.
- Frente al hecho 22** NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia. Frente a los potenciales daños, esto es una afirmación subjetiva del abogado de la parte accionante.

Frente al hecho 23 NO LE CONSTA a mi representado por cuanto narra una situación totalmente ajena a ella, en la que no tuvo ningún tipo de injerencia.

Frente al hecho 24 No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte accionante.

Frente al hecho 25 No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte accionante.

Frente al hecho 26 No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte accionante.

4. EXCEPCIONES.

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Un daño antijurídico es aquel que la víctima ésta no en obligación legal de soportar. Este es el primer elemento de la Responsabilidad, sea de le Estado o Civil. Sin la existencia de este elemento la obligación de indemnizar a favor de la víctima, en cabeza del responsable, no podría surgir.

Al respecto del daño, la doctrina ha señalado:

*“El daño es, entonces, **el primer elemento de la responsabilidad**, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: **si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería** sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad”. (Negrillas propias)*

En el proceso que nos convoca no hay prueba de la existencia de un daño antijurídico. En efecto, si bien hay una manifestación de lo que la parte accionante considera un daño, **no hay elemento probatorio alguno que califique este daño como antijurídico** y menos aún que el agente de daño sea mi representada dado que no se evidencia ningún actuar u omisión del cual pueda derivarse responsabilidad. Tan es así que en la demanda no reprocha en ningún momento un incumplimiento contractual por parte de mi representara que impidiera la atención brindada a la paciente.

EL PRESEUNTO DAÑO, DEL CUAL LA PARTE ACTORA PRETENDE DERIVAR EL PAGO DE PERJUICIOS, NO TIENE COMO AGENTES DE SU CAUSACIÓN A NINGUNA DE LAS DEMANDAS. CAUSA EFICIENTE DE DAÑO.

La parte demandante pretende ser resarcida por la configuración de un presunto daño el cual tiene como origen *“...error de diagnóstico en acto médico de consulta en que incurrió la demandada KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR en la atención brindada a la menor EMMA AZUERO SILVA, que fundamentó la acusación en su contra por parte de la Fiscalía*

235 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá...¹ El diagnóstico al cual alude corresponde a “[...] SE EVIDENCIA HIMEN ROTO EN PARED POSTERIOR, CON DESGARRO [...]”²

De acuerdo al material probatorio puesto en conocimiento de mi representada por parte de la accionante, no se evidencia que exista un diagnóstico que, de suyo, tenga la potencialidad de soportar una acusación penal. Para desarrollar la afirmación anterior, lo primero que debe advertirse es que no se observa un diagnóstico establecido en la atención que se dispensó a la menor EMMA AZUERO SILVA por parte del FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, en todo momento lo que se observa es el manejo de la situación como **una sospecha**, en ningún momento se arribó a una conclusión absoluta, ni si quisiera con la evidencia de himen roto en pared posterior, con desgarro. Esta situación en lo que sí derivó fue en la activación del protocolo para la atención de estos casos, que imponen la necesidad de darlo a conocer a las autoridades correspondientes, entre ellas la Fiscalía General de la Nación que es un ente absolutamente autónomo en sus decisiones.

Ahora bien, quien estructura, **de acuerdo al material probatorio recolectado**, y formula la acusación del delito de “*ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS art. 209 del C.P. agravado, EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGÉNEO DE INCESTO art. 237 C.P.C. y art. 31 del C.P.*”³ contra el demandante es la Fiscalía General de la Nación, luego entonces es la ésta, y no cualquiera de los demandados acá, el agente de daño y es la imputación, y no la sospecha consignada por la Dra KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR, **la causa eficiente** de daño, pues es la que lo ocasiona directamente y sin la cual el presunto daño no puede estructurarse.

Entender, como propugna el demandante, que la sospecha consignada por la Dra. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR determinó el presunto daño es darle cabida a la teoría, ya desplazada por la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, de la equivalencia de las condiciones. Y es que, ya está dicho por ambos Tribunales, no todo antecedente del supuesto daño es jurídicamente relevante en su causación, pues si se aboga por lo contrario “... llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, “deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito.”⁴

LA CARGA PROBATORIA RECAE EN LA PARTE ACTORA. LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO COFIGURAN CULPA PROBADA, NI PRESUNCION DE CULPA.

La parte demandante refiere una serie de hechos relacionados con lo que cataloga como un error en el diagnóstico en la menor EMMA AZUERO SILVA, ocurrido en una atención dispensada por la Fundación Santa Fe de Bogotá, que derivó en una acusación, por parte de la Fiscalía General de Nación, contra el padre de ésta del delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años, agravado, en concurso sucesivo y heterogéneo de incesto.

¹ Página 6 de la demanda.

² Hecho 7 de la demanda.

³ Página 6 de la demanda.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007).

Bajo este argumento, pretende la parte actora eximirse de la carga probatoria que la asiste, contrariando lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual sobre Carga de la Prueba expresa lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Con relación a la CARGA DE LA PRUEBA, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. **Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.**”⁵*

*“En efecto, la parte demandante no asume su carga probatoria para fundar las acusaciones del supuesto daño, sino que se dedica a imputar situaciones por la vía de la responsabilidad por falla probada, asumiendo que con la sola afirmación del supuesto daño, es suficiente para encauzar una supuesta responsabilidad de la Empresa Promotora de Salud, cuestión ésta que incluso la misma Corte Suprema de Justicia ha desechado, y en donde se ha enfatizado **que la carga de demostrar la relación de causalidad existente entre el hecho o la omisión del demandado y el daño sufrido, está en cabeza de la parte actora, profundizándose aún más en tratándose de responsabilidad por la prestación del servicio médico.**”*

De tal forma que no basta afirmar en los hechos de la demanda la responsabilidad de COLSANITAS partiendo solamente de que se es afiliado a ésta y de un resultado que se califica como dañoso, el cual ni siquiera se explica con claridad, ni se advierte a simple vista de la lectura de los hechos ni de las pretensiones, sino que la parte demandante debe acreditar elementos del tipo de responsabilidad que pretende estructurar y que aquí no se cumplen.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. Referencia: Expediente No. 5507

NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS DAÑOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Antes de abordar este aparte, se debe dejar claro que el demandante pretende el pago de perjuicios que no tienen reconocimiento jurisprudencial al día de hoy, o han sido subsumidos por otras categorías. Dicho lo anterior, y dado que los engloba en daños morales, se debe advertir que:

El daño moral es *“el precio del dolor y ocasiona el sufrimiento de la víctima o perjudicado”⁶* y *“la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad del dolor sufrido por la víctima”⁷*, sin embargo, la jurisprudencia ha destacado que no existen pruebas objetivas que puedan medir la existencia de esta clase de perjuicios, e incluso en algunos casos, como el fallecimiento de una persona⁸, las lesiones personales⁹ o la afectación al buen nombre¹⁰, ha establecido una presunción de hecho.

Al respecto, debe indicarse que los demandantes se limitaron a fijar el *quantum* de los perjuicios morales, sin consignar explicación alguna y sin ni siquiera reparar en los montos que ha reconocido la jurisprudencia civil para aquéllos casos en los cuales se impone la reparación, a saber:

1. Mayo 5 de 1999: Señala en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.
2. Septiembre 7 de 2001: CSJ condenó al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
3. Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de la madre, de \$20'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4. Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$40'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5. Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$53'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

⁶ Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Tomo I. Ed. Dike. 2007. Pág. 393.

⁷ STC21828-2017

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-1 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 5 de agosto de 2014, radicación: 11001310300320030066001, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.

6. Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$55.000.000 a una hija por la muerte de su padre. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.
7. Agosto 24 de 2017: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016, radicación 2005-00174-01.

En efecto y sin que el planteamiento de la presente excepción implique un reconocimiento del supuesto daño causado, respetuosamente se considera que, el demandante señaló sin fundamento alguno la suma de 500 S.M.L.M.V., omitiendo probar su afectación desde el punto moral, por cuanto ésta no puede sólo presumirse, sino que debe probarse, pues de la simple relación filial, consanguínea o de afinidad con el paciente no predica per se un daño moral. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se le causó al hoy demandante.

De esta manera, es concluyente que la petición del demandante, desbordan toda lógica y proporción respecto de los hechos de los cuales pretende indemnización. En consecuencia, se rechaza, por parte de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados a los demandantes, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad.

Teniendo en cuenta entonces que la suma total de las pretensiones que hizo el apoderado de la parte actora, y que ello, es notoriamente injusto y excesivo, con base en los antecedentes jurisprudenciales actualmente vigentes, se solicita, respetuosamente al Despacho se sirva ordenar de oficio su regulación con base en lo ya expuesto. En consecuencia, como los denominados y tasados perjuicios morales no fueron explicados, resulta inadecuado su reconocimiento.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

5. OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Como quiera que en las pretensiones condenatorias la parte demandante incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto, desde el punto de vista

jurisprudencial y conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la suscrita apoderada a través de la presente contestación procede a OBJETAR las sumas indicadas por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de la demanda, en el entendido en que no cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que:

(...)

"Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

(...)Subrayado por fuera del texto).

Esta objeción se realiza sobre los perjuicios materiales e inmateriales, que si bien sobre estos últimos el demandante no se encuentra obligado a realizar juramento estimatorio, el artículo 82 del Código General del Proceso si se lo exige, no lo exonera, veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”*Subrayado y negrita texto afuera.

En ese entendido y como quiera que en las pretensiones del líbello de la demanda, la parte actora incurre en unas pretensiones notoriamente injustas y fuera de todo contexto factico, legal y jurisprudencial. No es factible que se realice condena alguna en virtud de las pretensiones expresadas en la demanda, toda vez que son notoriamente injustas, pues no se compadecen con los antecedentes jurisprudenciales fijados por las Altas Cortes y no aporta prueba idónea razón por la cual, se procederá a realizar la correcta y eventual liquidación correspondiente a fin de ilustrar al Despacho en este sentido, para que evidencie que en efecto, existe una injusta estimación “razonada” de la cuantía por parte

del apoderado de la parte demandante y por ende, deberá condenarse a pagar la suma que corresponda, tal y como se indica a continuación en donde se realiza la liquidación de rigor, así:

RESPECTO DE LOS DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE)

No existe prueba de la supuesta erogación por daño emergente y de lucro cesante generada a la parte demandante, ni que esta se haya generado por alguna acción culposa por parte de mí representada, razón por la cual no puede haber condena por este concepto.

La reparación como su nombre lo indica significa *“restituir a la condición en la que se encontraba ante de la presentación del daño”* en el presente caso no existe condición a reparar por ninguno de los conceptos solicitados en las pretensiones señaladas habida cuenta que no se ha surtido tal mengua como se enunció en el pronunciamiento de las pretensiones.

En consecuencia, para la reparación de un daño este debe ser directo, cierto y actual. En el presente caso no existe la CERTEZA de la existencia de dicho daño y que esta sea susceptibles de indemnización, máxime cuando no existe prueba si quiera sumaria de ello.

RESPECTO DE LOS DAÑOS INMATERIALES: DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Al respecto, la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, indicó que si bien la reparación pecuniaria del daño moral *“proporciona al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción u ofensa que se le causó (...) es importante no perder de vista que el hecho de aceptar como postulado general observancia el reconocimiento de la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, de cuyo no quiere significar que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces llamados a imponer su pago.”*

De lo anterior se corrobora que el daño moral no puede sólo presumirse, el daño moral debe probarse y no puede dejarle a la imaginación y al cálculo generoso. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a los hoy demandantes, por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

Ahora, respecto de la cuantificación del daño moral comprendido en CIEN salarios mínimos legales vigentes, que hace el apoderado de la parte activa procesal, se tiene que a todas luces se encuentra injusto y por fuera de toda proporcionalidad sentada por la jurisprudencia de las altas cortes. Aunado que ni siquiera allega el análisis realizado para determinar dicha cuantía.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia Civil NO ha fijado tope superior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES:

1	Mayo 5 de 1999: Señalar en diez millones de pesos (\$10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.
2	Septiembre 7 de 2001: CSJ condenó al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000) por perjuicios morales. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
3	Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de la madre, de \$20'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4	Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$40'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$53'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.
6	Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de \$55.000.000 a una hija por la muerte de su padre. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.

De esta manera, también, es concluyente que las peticiones del demandante, desbordan toda lógica y proporción respecto de los hechos de los cuales pretende indemnización, máxime cuando los topes fijados no son asimilables al presente caso.

En consecuencia se rechaza vehementemente, por parte de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados en la persona de los demandantes, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad, como se demostrará más adelante.

6. PETICIONES INDIVIDUALIZADAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Certificado de existencia y Representación Legal de COLSANITAS S.A. expedido por la Cámara de Comercio, con el objeto de acreditar no solo la representación legal, sino el objeto social de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al despacho se sirva hacer comparecer al representante legal del FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, quien obra en el presente proceso como codemandado, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé con ocasión de los hechos 1, 3, 6 Y 7 que se narran en la demanda y en la contestación. El citado puede ser contactado a través de los correos electrónicos PAOLA.VARGAS@FSFB.ORG.CO
- Solicito al despacho se sirva hacer comparecer KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR, quien obra en el presente proceso como codemandado, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé con ocasión de los hechos 1,3,6 y7 que se narran en la demanda y en la contestación. La citada puede ser contactada a través del correo electrónico dra_kanny@hotmail.com

TESTIMONIALES.

- LUIS MARTIN RODRÍGUEZ ORTEGON - Jefe de Servicio de Ginecología FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, a fin de que deponga lo que conste frente a los hechos de la demanda y el protocolo establecido para los casos en que se sospeche de abuso sexual en menores de edad. El citado puede ser contactado a través de los correos electrónicos PAOLA.VARGAS@FSFB.ORG.CO

7. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**DOCUMENTALES:**

Manifiesto que no me opongo a los medios de prueba aportados y respetuosamente solicito que se les dé el valor probatorio que corresponda.

DECLARACIÓN DE PARTE – TESTIMONIALES.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en las que considere necesario ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada

8. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S

9. NOTIFICACIONES

Mi representada, Compañía de MEDICINA PREPAGADA COSLANITAS S.A. y el suscrito pueden ser notificados en la Calle 100 No. 11 B – 67 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos notificajudiciales@keralty.com y ejescamilla@keralty.com

Atentamente,



EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO

Representante Legal para Asuntos Judiciales – Colsanitas S.A.

CC 15.726.180

TP. 157.807